



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

42

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

16 JUN 2022  
Tómese a la Comisión (es) de:  
~~COMISIÓN DE LEGISLATIVOS Y PROCESOS~~  
GOBERNACIÓN Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

**JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ**, Diputado a la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, así como 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**, lo anterior de conformidad con la siguiente:

INFOLEJ  
945-LXIII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco establece, en su artículo 24, las causales por las cuales se puede revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, señalando en su fracción II la incapacidad permanente física o mental.

Al respecto, el 2 de febrero de 2010, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de la fracción II del artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 31 de diciembre de 2009.

Si bien la Corte determinó la validez del texto normativo en comento, argumentando que como se aprecia del dispositivo legal transcrito, la fracción impugnada se refiere a la incapacidad física permanente como causal de revocamiento del mandato a los miembros del Ayuntamiento, no a una discapacidad física permanente, es importante destacar lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló como conceptos de invalidez<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115155>

02419  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
RECIBIDO  
7 JUN 2022  
HORA 10:03

ENTREGADO  
RECIBIDO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOLIO No. \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_



**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**“CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**

*PRIMERO. El precepto impugnado se considera violatorio del artículo 1° de la Constitución, que contempla el derecho a la igualdad entre todas las personas, al establecer a la discapacidad física como una causal de revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento.*

...

*Por su parte, el Capítulo IV de la misma Ley, en concreto sus artículos 23 y 24, contemplan las diversas causales por las cuales se puede proceder a suspender o, en su caso, revocar el mandato a uno de los miembros del Ayuntamiento. Así, para efectos de la suspensión, ésta se puede causar por abandono de las funciones por un plazo determinado, por la falta consecutiva a más de tres sesiones del Ayuntamiento, sin existir causa justificada o por adquirir una discapacidad mental o legal por un término de más de sesenta días, entre otras. Para efectos de la revocación, ésta se contempla en caso de que exista una sentencia judicial por delito doloso, en la que se imponga como sanción la inhabilitación, por reincidir en las causales de suspensión y finalmente por adquirir una discapacidad mental o legal por un término de más de sesenta días, entre otras. Para efectos de la revocación, ésta se contempla en caso de que exista una sentencia judicial por delito doloso, en la que se imponga como sanción la inhabilitación, por reincidir en las causales de suspensión y finalmente por adquirir una discapacidad permanente física o mental.*

*La porción normativa del artículo 24, fracción II que es motivo de impugnación, es la que establece la posibilidad de que a un miembro del Ayuntamiento de cualquier municipio en el Estado de Jalisco se le revoque su mandato en virtud de haber adquirido una discapacidad física de manera permanente, porque atenta contra el artículo 1° de la Constitución Federal, como se demuestra a continuación:*

- a) Principio de igualdad y no discriminación.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la igualdad debe de entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.*

*En otras palabras, el principio de igualdad de los hombres ante la Ley, no puede ser absoluto dadas la diferencias propias que caracterizan la individualidad del ser humano, por lo que, su debida conceptualización actualiza el principio aristotélico de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, con el deber de aminorar las diferencias sociales y económicas.*

	COORDINACIÓN DE
	PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No.
RECIBIDO	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Por tanto, debe precisarse que el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todas las personas de recibir el mismo trato que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.*

*Lo anterior significa, que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.*

*b) Argumentos en torno de la inconstitucionalidad de la norma impugnada.*

*Cuando los órganos del Estado realicen distinciones normativas entre dos o varios hechos sucesos, personas o colectivos, deben ser evaluadas con el propósito de determinar si tales distinciones descansan en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituyen una discriminación constitucionalmente vedada.*

*Cuando la distinción realizada por el legislador utiliza un tertium de comparación prohibido por el artículo 1º de la Constitución Federal, ésta debe someterse a un escrutinio estricto, pues siempre que dicha acción clasificatoria incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, cuando pueda atentarse contra la dignidad humana, o cuando la norma anule o menoscabe los derechos y las libertades de las personas, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.*

*Al respecto, esta Comisión estima que la adquisición de una discapacidad mental o legal de manera temporal –tal y como lo establece el artículo 23 al regular las causales de suspensión- justifica la posible suspensión del mandato y que una discapacidad mental permanente justifica la revocación del mismo. Lo anterior, pues se considera que dichas normas satisfacen un principio de razonabilidad, en tanto que tienen una finalidad legítima son necesarias y atienden a un interés público imperativo, estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales.*

*Sin embargo, la adquisición de una discapacidad física no implica la imposibilidad de seguir desempeñando un cargo en el Ayuntamiento, toda vez que no todas las discapacidades físicas impiden el adecuado desarrollo de las labores de una persona.*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*Establecer genéricamente a la discapacidad física como causal de revocación del mandato, se traduce en una limitación que resulta discriminatoria y carente de razonabilidad, lo que se evidencia con toda claridad, si sometemos la medida emitida por el legislador ordinario, a un análisis regido por los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aras de verificar el apego de una norma a los derechos fundamentales.*

...

*En opinión de este organismo protector de los derechos fundamentales, si bien puede llegar a entenderse que dicha disposición ha sido establecida con una finalidad legítima, no resulta necesaria e idónea y tampoco atiende a un interés público imperativo.*

*Lo anterior, pues resulta justificativo que el legislador quiera asegurarse que en los ayuntamientos haya una efectiva y adecuada gobernabilidad, sin embargo, para tales efectos no es necesario e indispensable excluir la participación de los miembros del Ayuntamiento que adquieran una discapacidad puramente física que no necesariamente resulte un impedimento para el desempeño de sus labores.*

*En esta misma línea, tampoco se cumple el requisito de la satisfacción de un interés público imperativo, pues si bien se podría pensar que se busca un buen desempeño de los miembros de los Ayuntamientos para el correcto funcionamiento del Municipio, por otro lado, no se puede negar, que subsiste la imperante necesidad de consolidar en el Estado Mexicano el respeto de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos de los discapacitados, así como lograr para ellos una equidad ante el reto de la sociedad en circunstancias de igualdad y de un trato digno.*

...

*Así las cosas, en opinión de esta Comisión, la norma que se impugna en la presente demanda de acción de inconstitucionalidad, se aleja por mucho de los estándares de igualdad y no discriminación establecidos no solamente en el ámbito jurídico nacional sino también los de origen internacional, esbozados en líneas anteriores. En el Estado mexicano se lucha día a día para que nuestra sociedad tenga funcionarios públicos competentes, capaces y entregados a su país; se lucha para lograr consolidar un verdadero Estado de derecho en el que impere la democracia y en este contexto, es imprescindible que se expulse de la esfera jurídica todo aquel mandato legislativo que permita revocar el mandato conferido a una persona, de manera injustificada.*

Coincidimos con lo expresado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a la importancia de contar con funcionarios públicos competentes, capaces

ENTREGA	RECIBO
 GOBIERNO DE JALISCO	
DE: _____ FOLIO No. _____ COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

y entregados a sus funciones, pero también a que una incapacidad física, aun siendo permanente, no necesariamente imposibilitan el real ejercicio de la función pública.

Es por ello, que se considera pertinente proponer una modificación a la redacción del texto vigente del artículo 24 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal multicitada, para establecer que se podrá revocar el mandato por incapacidad permanente física o mental, que impida el desempeño de sus funciones, de esta manera se toma en consideración el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que la imposibilidad física absoluta de desempeñar las funciones propias del Ayuntamiento por parte de alguno de sus miembros representa la obstaculización de la gobernabilidad y rompe con la finalidad propia del municipio; sin embargo, existen incapacidades que, aun siendo permanentes, no impiden ni obstaculizan el desempeño de las funciones públicas.

La misma Corte señala que si bien las funciones establecidas para cada miembro del Ayuntamiento deben ser realizadas por las personas que cuenten con la capacidad física necesaria y requerida para el servicio, esto no deriva *en impedir que personas con discapacidad puedan continuar desempeñando las funciones propias del cargo, en virtud de que, aun cuando presentan una deficiencia física o mental que limita ciertas de sus capacidades, ello no conlleva indefectiblemente en que no posean la capacidad requerida para desempeñar eficientemente el servicio correspondiente dentro del Ayuntamiento, de decir, que su condición de discapacitado no resulta ser forzosamente incapacitante para el servicio requerido*<sup>2</sup>.

Por lo que, con base en la consideración de que una deficiencia física o mental que limita ciertas capacidades no conlleva indefectiblemente a no poseer la capacidad requerida para desempeñar eficientemente un servicio, es que se hace necesario establecer de manera explícita el hecho de que la incapacidad impida el desempeño de las funciones públicas.

III. Para mejor comprensión de la reforma que se propone, se establece el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco</b>	<b>Propuesta</b>
<b>Artículo 24.</b> Se puede revocar el mandato de los miembros del	<b>Artículo 24.</b> [...]

<sup>2</sup> Ídem.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Ayuntamiento por alguna de las siguientes causas:</p> <p>I. Por reincidir en las causales de suspensión establecidas en el artículo 23, con excepción de la fracción VI;</p> <p>II. Por incapacidad permanente física o mental; o</p> <p>III. Porque exista sentencia judicial por delito doloso que haya causado estado, en la que se imponga como sanción la inhabilitación o cuando la pena impuesta exceda del término de su ejercicio.</p>	<p>I. [...]</p> <p>II. Por incapacidad permanente física o mental, <b>que impida el desempeño de sus funciones;</b> o</p> <p>III. [...]</p>
--	---

**IV.** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión del artículo a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

**a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO:** Esta iniciativa no es contraria a ningún precepto legal, por lo que puede integrarse en sus términos a nuestro marco normativo legal.

**b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN:** Con la presente iniciativa se garantiza el ejercicio de las funciones de los miembros del Ayuntamiento.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

c) **RELEVANCIA PÚBLICA:** Se considera que esta iniciativa es de relevancia pública, ya que mantiene un espíritu de gobernanza de los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

d) **IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA:** Los ciudadanos que en el ejercicio de sus derechos político-electorales adquieran alguna incapacidad que no les impida continuar con el desempeño de sus funciones.

e) **ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD Y VIABILIDAD PRESUPUESTAL:** Esta iniciativa no requiere costo para su aplicación, ya que solo busca el reforzamiento del ejercicio pleno de los derechos.

En virtud de lo antes expuesto se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 24 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 24. [...]**

I. [...]

II. Por incapacidad permanente física o mental, **que impida el desempeño de sus funciones;** o

III. [...]

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".



**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco, Junio de 2022.  
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambríz